

**TEDH – SENTENCIA DE 31.05.2011, *KHODORKOVSKIY C. RUSIA*, 5829/04 – «ARTÍCULOS 3, 5 Y 18 DEL CEDH – PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES – DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD – LIMITACIÓN DE LAS RESTRICCIONES DE DERECHOS»**

---

**DESAFÍOS DERIVADOS DE LA MULTIPLICACIÓN  
DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL**

**FRANCISCO JOSÉ PASCUAL VIVES\***

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. EL «CASO *KHODORKOVSKIY*» EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: ANTECEDENTES.
- III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 31.05.2011.
  1. LA CONDUCTA DE LA FEDERACIÓN RUSA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 3 DEL CEDH.
  2. LA CONDUCTA DE LA FEDERACIÓN RUSA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 5 DEL CEDH.
  3. LA CONDUCTA DE LA FEDERACIÓN RUSA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 18 DEL CEDH.
- IV. ALCANCE Y CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DEL «CASO *YUKOS*».
- V. CONSIDERACIONES FINALES.

---

\* Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Departamento de Derecho Público, Universidad de Alcalá, España.

La presente investigación se enmarca dentro del Proyecto financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación «La protección de las inversiones exteriores españolas en materia de energía (Estudio de la práctica arbitral sobre disputas de petróleo y gas natural)», Código DER2008/04174/JURI.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objeto principal examinar la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) el 31 de mayo de 2011. Esta decisión, que al tiempo de cerrar este trabajo no ha sido remitida a la Gran Sala del Tribunal, resuelve una demanda interpuesta contra la Federación Rusa por M. Khodorkovskiy, principal accionista del otrora gigante petrolero *Yukos*, donde solicitaba al TEDH que declarara la violación de varios preceptos del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales<sup>1</sup> (CEDH), de 04.11.1950. La Parte II del trabajo expone los antecedentes y principales hechos relacionados con este caso. La Parte III del trabajo estudia los argumentos ofrecidos por el TEDH a la luz de los Artículos 3, 5 y 18 del CEDH. En la Parte IV del trabajo se analiza el impacto que la sentencia dictada por el TEDH podría tener en la saga de procedimientos internacionales y nacionales todavía abiertos que conforman el «Caso Yukos». En efecto, el caso *Khodorkovskiy c. Rusia* puede enmarcarse dentro de un contencioso más amplio<sup>2</sup>, donde se dilucida la eventual responsabilidad de la Federación Rusa como consecuencia de la expropiación de *Yukos*<sup>3</sup>.

## II. EL «CASO KHODORKOVSKIY» EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA EUROPEO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: ANTECEDENTES

Los hechos que motivan la demanda de M. Khodorkovskiy contra la Federación Rusa tienen su origen en la detención, el 25.10.2003, y poste-

<sup>1</sup> *BOE*, de 10 de Octubre de 1979.

<sup>2</sup> El exponencial crecimiento del número de órganos jurisdiccionales internacionales experimentado durante las últimas décadas se ha convertido en un fenómeno que, a tenor del Informe del grupo de estudio de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la fragmentación del Derecho internacional, ejerce una importante tensión sobre la unidad del Derecho internacional (DI) público: *vide*. A/CN.4/L.682, de 13.04.2006, párs. 68-84.

<sup>3</sup> Así, no debe pasar desapercibido que el 12.09.2010, a petición de una empresa británica que poseía un paquete accionarial minoritario en *Yukos*, un tribunal arbitral constituido en el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (CCE) concluyó que Rusia había vulnerado la obligación de no imponer medidas expropiatorias discriminatorias sobre los inversores extranjeros, contenida en el acuerdo para la promoción y protección recíproca de las inversiones (APPRI) celebrado entre el Reino Unido y la Unión Soviética, de 06.04.1989, otorgando una indemnización de tres millones y medio de dólares: *vide*. *RosInvestCo UK Ltd. c. Rusia* (Caso CCE n.º 79/2005, Laudo de 12.09.2010).

rior orden de prisión provisional que las autoridades rusas dictaron contra el demandante<sup>4</sup>. El 23.10.2003 M. Khodorkovskiy fue llamado a declarar como testigo en un procedimiento judicial y citado la mañana del 24.10.2003 en Moscú. Al no comparecer, pues se encontraba en viaje de negocios por el Este del país, los investigadores ordenaron su inmediata detención para interrogarlo. El 25.10.2003 fue detenido y conducido ante las autoridades competentes en Moscú. Pocas horas más tarde se le comunicó su procesamiento por varios delitos de fraude, apropiación indebida y evasión fiscal y se le puso a disposición de un juez, quien en una vista oral desarrollada *in camera* decretó su prisión provisional sin posibilidad de fianza mientras se desarrollaban las investigaciones pertinentes. Esta decisión fue confirmada el 11.11.2003 por el órgano jurisdiccional de superior jerarquía, en una audiencia que también se desarrolló *in camera*.

La defensa del demandante solicitó su libertad al decretarse la finalización de las investigaciones, pero el 23.12.2003 un tribunal decidió extender esta medida ante el riesgo de que el demandante pudiera interferir con la administración de justicia, eliminar pruebas o escapar al extranjero. Conviene señalar, a propósito de esta audiencia iniciada en la mañana del lunes 22.12.2003, que su celebración fue comunicada a los abogados del demandante en la tarde del viernes 19.12.2003, que no se les dio traslado de los documentos de la Fiscalía hasta el inicio de la vista, que el demandante fue mantenido en una pequeña celda metálica durante la misma y que ésta se desarrolló *in camera*. Los tribunales rusos confirmaron la medida de prisión preventiva en sucesivas decisiones de 19.03.2004, 20.05.2004 y 08.06.2004, hasta que el demandante fue condenado el 22.09.2005 a una pena de ocho años de privación de libertad. Además de las circunstancias en que se produjo y confirmó su prisión preventiva, el demandante puso también de relieve otros hechos susceptibles de constituir una violación del CEDH. En primer lugar, durante el tiempo en que fue mantenido en prisión preventiva se interceptaron documentos preparados por sus abogados para desarrollar su estrategia de defensa. Y, en segundo lugar, las condiciones degradantes de su encarcelamiento y comparecencia ante los tribunales. Al mismo tiempo que se inició este procedimiento contra M. Khodorkovskiy, las autoridades tributarias rusas iniciaron una investigación

---

<sup>4</sup> Todo ello en el en el marco de unas investigaciones que tenían como objeto determinar, primero, si la empresa minera *Apatit*, cuyo 20 por 100 era controlado por *Yukos*, había sido correctamente privatizada y, segundo, si aquella entidad había abusado de su posición empresarial.

que tenía como objeto determinar si *Yukos* había cumplido con sus obligaciones fiscales y tributarias; procedimiento que culminó con la imposición el 14.04.2004 de una considerable multa<sup>5</sup> que no fue liquidada por *Yukos* y que, por consiguiente, dio lugar a la ejecución forzosa de sus activos.

La demanda interpuesta por M. Khodorkovskiy contra la Federación Rusa no es la única que ha llegado al TEDH en el marco del proceso de expropiación de *Yukos*. En primer lugar, este mismo individuo interpuso una nueva demanda ante el TEDH, cuya decisión sobre admisibilidad está todavía pendiente, donde alega el incumplimiento de otros derechos reconocidos por el CEDH en el contexto de otro proceso judicial que lo consideró responsable de un delito de estafa<sup>6</sup>.

En segundo lugar, en virtud del Artículo 34 del CEDH la propia empresa *Yukos* inició un procedimiento contra la Federación Rusa, donde solicitó al TEDH que declarara la incompatibilidad con varios preceptos del CEDH del procedimiento de investigación fiscal llevado a cabo por las autoridades rusas. El TEDH admitió parte de la demanda<sup>7</sup> y el 20.09.2011 dictó una sentencia reconociendo la violación de los Artículos 6.1 y 6.3.b) del CEDH, así como del Artículo 1 del Protocolo n.º 1, declarando la ilicitud de parte del referido procedimiento de investigación<sup>8</sup> y la falta de proporcionalidad de las medidas de ejecución dictadas por las autoridades estatales<sup>9</sup>. Sin embargo, el TEDH afirmó el carácter proporcionado de las multas impuestas<sup>10</sup>, que la empresa no había sufrido un trato discriminatorio<sup>11</sup> y que no se habían restringido sus derechos de manera contraria al CEDH<sup>12</sup>. El TEDH no se pronunció en esta sentencia sobre el importe de la indemnización y a la fecha de cierre de este trabajo se desconoce si la Federación Rusa solicitará la intervención de la Gran Sala del TEDH.

En tercer lugar, P. Lebedev, socio de M. Khodorkovskiy en el holding empresarial *Group Menatep Limited* que controlaba mayoritariamente las

---

<sup>5</sup> El importe de la multa se desglosa de la siguiente manera: 1.394.748.234 euros, en concepto de impuestos atrasados; 935.580.142 euros, en concepto de intereses de demora; y 557.899.293 euros, en concepto de multa; por un importe total de 2.888.227.669 euros.

<sup>6</sup> Esta segunda solicitud presentada por M. Khodorkovskiy tiene el n.º 11082/06.

<sup>7</sup> *OAD Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia* (déc.), n.º 14902/04, TEDH 2009.

<sup>8</sup> *OAD Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia*, n.º 14902/04, § 537-540, 545-547, 549 y 551, TEDH 2011.

<sup>9</sup> *Ibid.*, § 651-656.

<sup>10</sup> *Ibid.*, § 607.

<sup>11</sup> *Ibid.*, § 613-615.

<sup>12</sup> *Ibid.*, § 663-665.

acciones de *Yukos*, también introdujo un par de demandas ante este tribunal para denunciar las circunstancias que rodearon su detención y posterior encarcelamiento. La primera de ellas fue admitida el 16.05.2006<sup>13</sup> y el 25.10.2007 el TEDH dictó sentencia firme sobre el fondo, declarando el incumplimiento por parte de la Federación Rusa de varios apartados del Artículo 5 del CEDH (derecho a la libertad y seguridad)<sup>14</sup>. La segunda demanda, admitida el 27.05.2010, se refiere a presuntas violaciones de los Artículos 3, 5-8 y 18 del CEDH, pero al tiempo de cerrar este trabajo todavía no existe una sentencia sobre el fondo.

En cuarto y último lugar, V. Aleksanyan, jefe de la asesoría jurídica de *Yukos* y posterior vicepresidente ejecutivo durante el periodo en que la empresa se declaró en quiebra, también acudió al Tribunal de Estrasburgo para denunciar su detención y encarcelamiento. Su solicitud fue comunicada a la Federación Rusa de conformidad con lo dispuesto en la Regla 54.2.b) del Reglamento de procedimiento del TEDH<sup>15</sup>. El Tribunal dictó una sentencia el 22.12.2008 donde declaró la violación por parte de la Federación Rusa de los Artículos 3, 5, 8 y 34 del CEDH<sup>16</sup>.

En definitiva, las conductas desarrolladas por la Federación Rusa en el contexto de la expropiación de *Yukos* han significado, además de los arbitrajes de inversión y demás procedimientos que se mencionan en la Parte IV del trabajo, diversas demandas ante el TEDH que tienen como objeto declarar el incumplimiento de varios preceptos del CEDH por parte de la Federación Rusa.

### III. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DE 31.05.2011

En este epígrafe se analizan los argumentos que expone el TEDH en *Khodorkovskiy c. Rusia* para examinar la conducta de la Federación Rusa a la luz de los Artículos 3, 5 y 18 del CEDH.

---

<sup>13</sup> *Platon Leonidovich Lebedev c. Rusia* (déc.), n.º 4493/04, TEDH 2006.

<sup>14</sup> *Lebedev c. Rusia*, n.º 4493/04, TEDH 2007.

<sup>15</sup> *Vasily Georgiyevich Aleksanyan c. Rusia* (déc.), n.º 46468/06, TEDH 2008.

<sup>16</sup> *Aleksanyan c. Rusia*, n.º 46468/06, § 159, TEDH 2009.

## 1. LA CONDUCTA DE LA FEDERACIÓN RUSA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 3 DEL CEDH

El Artículo 3 del CEDH establece una prohibición para el Estado de torturar o someter a penas o tratos inhumanos o degradantes. El TEDH examina la conducta de la Federación Rusa a la luz de este precepto en cuanto a dos circunstancias: las condiciones en las que fue detenido el demandante entre los años 2003 y 2005 y las condiciones en las que se le hizo comparecer en la sala de juicio.

Por lo que se refiere a las condiciones de la detención, el TEDH reconoce la violación del Artículo 3 del CEDH cuando tanto se somete al individuo a una situación de angustia y penuria que excede el inevitable nivel de sufrimiento que lleva a aparejada la prisión, como no se garantiza la salud y el bienestar del preso durante su detención. Además, para ponderar las condiciones de la detención se considera el efecto acumulativo de las distintas medidas adoptadas, así como las alegaciones específicas presentadas por el demandante<sup>17</sup>. El TEDH recuerda que ya ha declarado la violación del CEDH por parte de la Federación Rusa, al proporcionar a los prisioneros celdas con un espacio personal inferior a 3 metros cuadrados, sin acceso a la luz natural, sin ventilación adecuada, sin calefacción o sin posibilidad de utilizar los servicios con privacidad<sup>18</sup>. En el caso que nos ocupa, el TEDH examina separadamente varios periodos de detención durante los años 2003 y 2005, puesto que el demandante fue trasladado de celda en tres ocasiones, y declara la violación del Artículo 3 únicamente en el periodo que se desarrolló entre el 08.08.2005 y el 09.10.2005. El TEDH examina las condiciones en las que se desarrolló la detención de M. Khodorkovskiy entre el 27.10.2003 y el 08.08.2005 y concluye la inexistencia de una violación del Artículo 3 al comprobar que éste no había tenido que compartir su celda más que con otras 3 personas, había disfrutado de ciertos servicios extraordinarios en prisión (gimnasio), había recibido alimentos y medicinas de sus familiares y no había sufrido problemas serios de salud a resultas de la falta de ventilación o higiene<sup>19</sup>. Por el contra-

<sup>17</sup> *Khodorkovskiy c. Rusia*, n.º 5829/04, § 101, TEDH 2011.

<sup>18</sup> Entre otras: *vide. Mayzit c. Rusia*, n.º 63378/00, § 40, TEDH 2005; *Labzov c. Rusia*, n.º 62208/00, § 44, TEDH 2005; *Fedotov c. Rusia*, n.º 5140/02, § 68, TEDH 2005; *Andrey Frolov c. Rusia*, n.º 205/02, § 47-49, TEDH 2007; *Kantyreva c. Rusia*, n.º 37213/02, § 50-51, TEDH 2007; *Babushkin c. Rusia*, n.º 67253/01, § 44, TEDH 2007; y *Vlasov c. Rusia*, n.º 78146/01, § 84, TEDH 2008.

<sup>19</sup> *Khodorkovskiy c. Rusia*, n.º 5829/04, § 112-115, TEDH 2011.

rio, el Tribunal reconoce la existencia de una violación del Artículo 3 entre el 08.08.2005 y el 09.10.2005. El TEDH, en este caso, constata que el demandante compartía una celda con otros 13 prisioneros y apenas disponía de 4 metros cuadrados de espacio personal<sup>20</sup>.

En segundo lugar, el TEDH también examina las condiciones en las que M. Khodorkovskiy fue dispuesto en la sala de juicio y concluye que suponen una violación del Artículo 3 del CEDH. El TEDH se apoya en un par de precedentes<sup>21</sup> para determinar que no existían riesgos para la seguridad que justificaran la necesidad de ubicar al demandante en una celda metálica durante las audiencias y que esta presentación resultó humillante, dada la cobertura mediática que tuvieron parte de las audiencias<sup>22</sup>.

## 2. LA CONDUCTA DE LA FEDERACIÓN RUSA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 5 DEL CEDH

El Artículo 5 del CEDH garantiza la libertad y la seguridad de la persona y prohíbe a los Estados establecer restricciones a la libertad salvo en determinadas situaciones excepcionales. En el caso que nos ocupa el TEDH realiza un estudio exhaustivo de la conducta de la Federación Rusa a la luz de varios de los numerales del citado precepto. En rigor, el análisis del TEDH se refiere a los apartados b) y c) del numeral 1, así como a los numerales 3 y 4 del Artículo 5.

En primer lugar, en cuanto a la violación del Artículo 5.1.b) del CEDH en el momento de la detención del demandante, el TEDH reconoce que esta detención pudo tener un fundamento jurídico, pues el Artículo 113 del Código de procedimiento penal ruso permite la detención de quien se niegue a comparecer como testigo ante la autoridad competente sin razón justificada<sup>23</sup>. Sin embargo, el TEDH subraya tres circunstancias que le permiten concluir la ilicitud de la detención realizada por las autoridades de la Federación Rusa y, por tanto, declarar la violación del citado precepto. Primero, no es comprensible la urgencia con la que fue citado el demandante en Moscú, ya que la investigación se había prolongado por varios meses y en todo momento éste había mostrado su disposición a colaborar

<sup>20</sup> *Ibid.*, § 118.

<sup>21</sup> *Ramishvili and Kokhreizde c. Georgia*, n.º 1704/06, § 98 y ss, TEDH 2009; y *Ashot Harutyunyan c. Armenia*, n.º 34334/04, § 126 y ss, TEDH 2010.

<sup>22</sup> *Khodorkovskiy c. Rusia*, n.º 5829/04, § 125, TEDH 2011.

<sup>23</sup> *Ibid.*, § 135.

con la administración de justicia<sup>24</sup>. Segundo, la detención del demandante se realizó en unas circunstancias inusuales, pues pareció más la detención de un peligroso criminal que la de un testigo<sup>25</sup>. Y, tercero, nada más finalizar su testimonio el demandante fue procesado y los investigadores solicitaron su prisión preventiva ante los tribunales de Moscú<sup>26</sup>. El análisis de estas circunstancias permite concluir al TEDH que la verdadera intención de las autoridades rusas, no fue que el demandante presentara testimonio en Moscú, sino asegurar que su procesamiento fuera competencia de los tribunales de Moscú. Así las cosas, se afirma la ilicitud de la detención realizada el 25.10.2003 en el aeropuerto de Novosibirsk, al presentar ésta un objeto distinto al que prevé el ordenamiento jurídico ruso para las detenciones de individuos que se negaran a comparecer como testigos en el marco de una investigación judicial<sup>27</sup>.

En segundo lugar, el TEDH valora si la medida de prisión preventiva fue establecida de conformidad con el ordenamiento jurídico interno, tal y como prescribe el Artículo 5.1.c) del CEDH. Para ello pondera tanto el carácter no público (*in camera*) que tuvieron varias audiencias, como la ausencia de suficientes fundamentos jurídicos en las decisiones judiciales que prorrogaban el periodo de detención provisional. En cuanto a la decisión de desarrollar las audiencias *in camera*, el TEDH concluye que *per se* no constituye una violación suficiente, en tanto que no implica una irregularidad grave y evidente susceptible de invalidar el procedimiento<sup>28</sup>. Por lo que se refiere a la falta de motivación de las decisiones judiciales, el TEDH afirma que sólo la decisión de 20.05.2004 carece de motivación y, por tanto, supone una violación del Artículo 5.1 del CEDH<sup>29</sup>.

En tercer lugar, el TEDH pondera si el periodo total de la detención provisional (1 año, 7 meses y 6 días) resultó justificado y acorde con el Artículo 5.3 del CEDH. En este sentido, el examen jurídico se enmarca en torno al principio general de presunción de inocencia, según el cual un individuo no puede ser mantenido en prisión preventiva a menos existan razones relevantes, suficientes y concretas para imponerle esta medida hasta la fecha en que sea enjuiciado. Entre esas razones, amén de las propias

---

<sup>24</sup> *Ibid.*, § 139.

<sup>25</sup> *Ibid.*, § 140.

<sup>26</sup> *Ibid.*, § 141.

<sup>27</sup> *Ibid.*, § 142.

<sup>28</sup> *Ibid.*, § 159.

<sup>29</sup> *Ibid.*, §§ 161, 164.



circunstancias personales de cada sujeto, pueden enunciarse el riesgo de fuga o la posibilidad de que el individuo pueda perjudicar la correcta administración de justicia, cometer nuevos delitos o causar desórdenes públicos. El TEDH analiza las circunstancias del demandante, en ese momento una persona capaz de ejercer gran influencia y con extraordinarios recursos económicos, y concluye que resulta justificado que los tribunales rusos adoptaran como medida cautelar la prisión preventiva<sup>30</sup>. Ahora bien, ello no implica que el mantenimiento de tal medida se justificara durante todo el periodo antes mencionado<sup>31</sup>. El TEDH expone varias razones para declarar la prolongación del periodo de prisión preventiva contraria al Artículo 5.3 del CEDH. Primera, las circunstancias personales del demandante experimentaron importantes cambios durante ese periodo, al verse obligado a entregar todos sus pasaportes y renunciar a la gestión de *Yukos*<sup>32</sup>. Segunda, la ausencia de motivación alguna en las órdenes de detención dictadas el 20.05.2004 y el 08.06.2004<sup>33</sup>. Tercera, que los tribunales rusos no argumentaran acerca de la imposición al demandante de medidas cautelares alternativas<sup>34</sup>. Y, cuarta, la confirmación de la medida cautelar de prisión provisional dictada el 23.12.2003 se basó principalmente en una serie de hechos inferidos a partir de la incautación injustificada de unas notas pertenecientes a uno de los abogados defensores del demandante<sup>35</sup>.

En otro orden de cosas, y en cuarto lugar, de conformidad con el Artículo 5.4 del CEDH se valora la legalidad del procedimiento de detención y, en particular, si las órdenes dictadas sucesivamente para mantener al demandante en prisión preventiva reunieron las mínimas garantías procesales<sup>36</sup>. El TEDH concluye que las audiencias desarrolladas el 25.10.2003 y el 08.06.2004 resultaron conformes con el citado precepto y no constituyen una violación del CEDH, pero no así las audiencias de 22 y 23.12.2003,

<sup>30</sup> *Ibid.*, § 189.

<sup>31</sup> *Cfr. Aleksanyan c. Rusia*, n.º 46468/06, § 181-197, TEDH 2009.

<sup>32</sup> *Khodorkovskiy c. Rusia*, n.º 5829/04, § 192, TEDH 2011.

<sup>33</sup> *Ibid.*, § 193.

<sup>34</sup> *Ibid.*, §§ 195-196.

<sup>35</sup> *Ibid.*, § 201.

<sup>36</sup> El TEDH ha interpretado el Artículo 5.4 del CEDH en el sentido de que proporciona al individuo una serie de garantías procesales mínimas, en tanto se resuelve si la medida de detención provisional debe imponerse, extenderse o cancelarse: *vide. E. c. Noruega*, 29 de Agosto de 1990, § 50, *série A* n.º 181-A; *Herczegfalvy c. Austria*, 24 de Abril de 1992, § 75, *série A* n.º 244; y *Braninngan and McBride c. Reino Unido*, 26 de Mayo de 1993, § 58, *série A* n.º 258-B.

de 20.05.2004 y de 16.06.2004. No existe violación del CEDH, según el TEDH, porque la celebración de algunas audiencias *in camera*, la falta de tiempo suficiente para que la defensa del demandante preparara la primera audiencia de 25.10.2003, así como la ausencia de una extensa motivación jurídica en la decisión inicial no constituyen medidas arbitrarias<sup>37</sup>, en el sentido del Artículo 5.4 del CEDH. Sin embargo, en cuanto a la audiencia que tuvo lugar los días 22 y 23.12.2003, el TEDH declara que no es conforme con aquella disposición que la defensa del demandante recibiera la solicitud de la Fiscalía el día 23 y dispusiera tan sólo de una hora para analizarla<sup>38</sup>. Tampoco es consistente con el CEDH que el demandante y sus abogados no pudieran comunicarse de manera confidencial durante la audiencia<sup>39</sup>. La incompatibilidad con el CEDH de la audiencia de 16.06.2004 se debe, en cambio, a que el tribunal ruso no valoró la necesidad de revisar la medida de prisión preventiva; tarea que el ordenamiento jurídico interno le permite realizar<sup>40</sup>.

Por último, en quinto lugar, el TEDH analiza si los retrasos en las apelaciones presentadas por el demandante a las decisiones que decretaban su prisión preventiva fueron conformes con el Artículo 5.4 del CEDH. Para realizar este examen se deben considerar las circunstancias particulares del caso, es decir, la diligencia empleada por el Estado y la conducta del individuo<sup>41</sup>. El TEDH toma como fecha relevante para calcular el tiempo empleado por los tribunales rusos para conocer la apelación el momento en que ésta se interpuso por parte de la defensa y concluye que las dos primeras apelaciones, al tardar 5 y 16 días en resolverse no contravinieron el CEDH<sup>42</sup>. Mientras que la tercera, presentada contra la decisión de 19.03.2004 y resuelta 39 días después<sup>43</sup>, incumplió el Artículo 5.4, al no quedar justificado tal retraso<sup>44</sup>.

---

<sup>37</sup> *Khodorkovskiy c. Rusia*, n.º 5829/04, § 220-222, TEDH 2011.

<sup>38</sup> *Ibid.*, §§ 228-229.

<sup>39</sup> *Ibid.*, § 232.

<sup>40</sup> *Ibid.*, §§ 238, 240.

<sup>41</sup> *G.B. c. Suiza*, n.º 26426/95, § 34-39, TEDH 2000; y *Jablonski c. Polonia*, n.º 33492/96, § 91-94, TEDH 2000.

<sup>42</sup> *Khodorkovskiy c. Rusia*, n.º 5829/04, § 247, TEDH 2011.

<sup>43</sup> *Cfr. Lebedev c. Rusia*, n.º 4493/04, § 102, TEDH 2007.

<sup>44</sup> *Khodorkovskiy c. Rusia*, n.º 5829/04, § 248, TEDH 2011.

### 3. LA CONDUCTA DE LA FEDERACIÓN RUSA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 18 DEL CEDH

El Artículo 18 del CEDH establece que «las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas». La vulneración del Artículo 18 ha sido reconocida de manera muy residual en la jurisprudencia del TEDH. En *Gusinskiy c. Rusia*, por ejemplo, el TEDH admitió la violación de este precepto, puesto que un órgano del Estado, en este caso el Ministro de Prensa y Medios de Comunicación, había pactado por escrito con el demandante su excarcelación, si éste accedía a vender su participación en uno de los principales medios de comunicación opositores al Gobierno ruso<sup>45</sup>.

En el caso que nos ocupa, el demandante alegó que el procedimiento penal iniciado por la Federación Rusa contra su persona tenía como verdadero objeto neutralizar su capacidad de influencia en el panorama político ruso y aportó varias resoluciones políticas y judiciales de organismos nacionales e internacionales, donde se ponía de relieve el carácter eminentemente político que había motivado tanto su detención como el posterior procesamiento<sup>46</sup>. Una vulneración de este precepto, por consiguiente, constituiría un expediente de extraordinaria relevancia en el contexto del «Caso Yukos», pues confirmaría que las autoridades de la Federación Rusa habrían actuado de manera arbitraria contra el demandante. Tal reconocimiento podría ser utilizado, por ejemplo, para sustentar que la expropiación de *Yukos* no se ajustó al derecho vigente.

El TEDH realiza su análisis partiendo de dos premisas. En primer lugar, el carácter no autónomo de este precepto que, en este caso, le conduce a valorar su incumplimiento a la luz del Artículo 5 del CEDH<sup>47</sup>. Y, en segundo lugar, al presunción de buena fe que, en línea de principio, se proyecta con carácter general de la actuación de todos los Estados miembros del Consejo de Europa<sup>48</sup>. Una presunción que no puede desvirtuarse

<sup>45</sup> *Gusinskiy c. Rusia*, n.º 70276/01, §§ 75-76, TEDH 2004-IV.

<sup>46</sup> Entre ellas destaca, por ejemplo, el informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, presentado por S. Leutheusser-Schnarrenberger («The circumstances surrounding the arrest and prosecution of leading Yukos executives», doc. 10368, de 29.11.2004), así como la Resolución 322 (109) del Senado de los Estados Unidos de América, presentada conjuntamente el 18.11.2005 por los Senadores J. Biden, J. McCain y B. Obama: *vide*. <http://thomas.loc.gov/cgi-bin/query/z?c109:S.RES.322>: (consultada el 23.08.2011).

<sup>47</sup> *Khodorkovskiy c. Rusia*, n.º 5829/04, § 254, TEDH 2011.

<sup>48</sup> *Ibid.*, § 255.

por la mera sospecha de que las autoridades públicas hacen uso de sus facultades de policía con fines distintos a los previstos por el CEDH. Asimismo, señala el TEDH que la carga de la prueba corresponde siempre al demandante y no puede invertirse, aunque *prima facie* existan indicios de que el Estado ha llevado a cabo una conducta contraria al CEDH<sup>49</sup>.

El TEDH concluye que si bien no es controvertida la abierta oposición del demandante al Gobierno ruso, no es menos cierto que las autoridades actuaron a partir de indicios racionales, de conformidad con el Artículo 5.1.c) del CEDH, de que el demandante había cometido una infracción<sup>50</sup>. Por consiguiente, el TEDH no encuentra suficientes motivos para reconocer una violación del Artículo 18 del CEDH y se distancia de los informes emitidos por diversas instituciones y entidades que denunciaron el carácter político de la detención, así como de las decisiones dictadas por varios órganos jurisdiccionales nacionales en las que se denegó la extradición a la Federación Rusa de algunos directivos de *Yukos*, esgrimiendo el carácter político que presenta el «Caso Yukos». Respecto a las primeras, toma nota de ellas pero las descarta por presentar un contenido eminentemente político y carecer de las suficientes evidencias jurídicas<sup>51</sup>. En cuanto a las segundas, en su papel de tribunal internacional el TEDH apela a su propio estándar de prueba, que resulta más exigente que el de otras jurisdicciones internas<sup>52</sup>.

#### IV. ALCANCE Y CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DEL «CASO YUKOS»

La sentencia *Khodorkovskiy c. Rusia* constituye sólo una pieza de la matrioska en la que se ha convertido el «Caso Yukos». Aunque no es éste el foro adecuado, cabe realizar una serie de consideraciones acerca del impacto de esta decisión del TEDH en el ordenamiento internacional y en los ordenamientos internos.

Desde el punto de vista de las interacciones entre el DI y el sistema europeo de protección de los derechos humanos, en primer lugar, cabe preguntarse en qué medida la decisión del TEDH que declara la inexisten-

<sup>49</sup> *Ibid.*, § 256.

<sup>50</sup> *Ibid.*, § 258.

<sup>51</sup> *Ibid.*, § 259.

<sup>52</sup> *Ibid.*, § 260.

cia de un trato discriminatorio y la no violación del Artículo 18 del CEDH será ponderada tanto por el tribunal arbitral que, en virtud del APPRI celebrado entre España y la Unión Soviética<sup>53</sup>, debe ventilar un arbitraje de inversión iniciado por una serie de accionistas minoritarios españoles a propósito de la expropiación de *Yukos*<sup>54</sup>, como por los tribunales administrados por la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) que, en virtud del Tratado de la Carta de la Energía<sup>55</sup>, deben resolver las demandas interpuestas por los tres accionistas mayoritarios de *Yukos*<sup>56</sup>. En este orden de cosas, el órgano arbitral creado en el Instituto de Arbitraje de la CCE, encargado de dirimir en 2010 el caso *RosInvestCo c. Rusia*, se mantuvo respetuosamente distante de las decisiones de admisibilidad emitidas por el TEDH respecto a M. Khodorkovskiy<sup>57</sup>. Idéntica prudencia ha mantenido el TEDH en la sentencia *OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia*, al reconocer a la luz del Artículo 35.2.b) del CEDH la compatibilidad entre el procedimiento iniciado en Estrasburgo y los arbitrajes de inversión que se sustancian en La Haya, por tratarse de litigios donde no existe una identidad ni en los sujetos partes ni en las materias controvertidas<sup>58</sup>.

Conviene reflexionar, en segundo lugar, sobre la influencia que pueden tener las decisiones emitidas por el TEDH en las jurisdicciones internas competentes para resolver recursos y acciones procesales en el marco del «Caso Yukos». En el supuesto de que se discutiera la ejecución de un laudo arbitral que otorgara derechos de naturaleza económica a accionistas minoritarios o sociedades relacionadas con el complejo entramado empresarial de *Yukos*, los tribunales nacionales podrían hacer uso de las conclusiones del TEDH en lo que respecta al carácter arbitrario de ciertos aspectos del procedimiento jurisdiccional desarrollado ante las autoridades rusas, para no dar pábulo a los argumentos de la Federación Rusa que pretendieran paralizar la ejecución de dicho laudo. Cobra fuerza esta posibilidad, por ejemplo, en una decisión dictada en 2009 por el tribunal de apelación de Ámsterdam, donde se consideró el contexto del caso para ponderar la

<sup>53</sup> *BOE*, de 17 de Diciembre de 1991.

<sup>54</sup> *Renta 4 S.V.S.A y otros c. Rusia* (Caso CCE n.º 24/2007).

<sup>55</sup> *BOE*, de 17 de Marzo de 1998.

<sup>56</sup> *Hulley Enterprises Limited (Cyprus) c. Rusia* (Caso CPA n.º AA 226); *Yukos Universal Limited (Isle of Man) c. Rusia* (Caso CPA n.º AA 227); y *Veteran Petroleum Limited (Cyprus) c. Rusia* (Caso CPA n.º AA 228).

<sup>57</sup> *RosInvestCo...* (Caso CCE n.º 79/2005, Laudo de 12.09.2010, párr. 614).

<sup>58</sup> *OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos c. Rusia*, n.º 14902/04, § 524-525, TEDH 2011.

ejecución de algunos bienes de *Yukos*<sup>59</sup>. Asimismo, las conclusiones del TEDH podrían incidir en otros procedimientos donde la Federación Rusa ha solicitado la extradición de algunos individuos vinculados a *Yukos*. Por ejemplo, el Gobierno español denegó el 26.06.2009 la extradición a la Federación Rusa del ciudadano español A. Valdés García, que ejercía como directivo de una empresa vinculada a *Yukos*<sup>60</sup>.

En efecto, nada impide que la valoración jurídica realizada por el TEDH de las diversas violaciones del CEDH atribuibles a la Federación Rusa respecto a M. Khodorkovskiy y *Yukos* pueda ser utilizada como argumento de atmósfera o ambiente en los demás procedimientos judiciales internacionales e internos todavía abiertos. Parece difícil que la Federación Rusa pueda impedir que las graves irregularidades probadas ante el TEDH contaminen tales procedimientos, si bien el TEDH ha concluido que no existe una violación del Artículo 18 del CEDH. La interpretación tan restringida que realiza el TEDH del estándar de prueba necesario para invocar satisfactoriamente este último precepto, refuerza su condición como tribunal internacional deferente tanto con el principio de soberanía como con los consensos alcanzados en el seno del Consejo de Europa. No cabe duda que, al pronunciarse sobre la serie de procedimientos relacionados con *Yukos*, el TEDH ha evitado romper tales consensos, así como comprometer la aceptación de su jurisdicción por parte de la Federación Rusa<sup>61</sup>.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

Desde la perspectiva del sistema europeo de protección de los derechos humanos, en el «Caso Khodorkovskiy» el TEDH realiza un minucioso exa-

<sup>59</sup> *YukosCapital v. OAO Rosneft* (Amsterdam Court of Appeal, Judgment of 28.04.2009).

<sup>60</sup> Vide. *Diario El País*, «España no extradita a Rusia a un español perseguido por su vinculación con la petrolera *Yukos*», de 29.06.2009.

<sup>61</sup> En ocasiones el TEDH adopta una posición diferente, deja a un lado los consensos alcanzados entre los Estados miembros del Consejo de Europa y se aleja de su condición de tribunal internacional, por ejemplo, en *Lautsi c. Italia*, n.º 30814/06, TEDH 2009. El 18.03.2011 la Gran Sala del TEDH se ocupó de este caso dictando una sentencia mucho más sensible al principio de soberanía estatal. Respecto a la primera sentencia en el «Caso Lautsi»: vide. LOZANO CONTRERAS, F., «TEDH – Sentencia de 03.11.2003, *S. Lautsi c. Italia*, 30814/06 – Artículo 9 CEDH – Protocolo n.º 1 – La presencia de crucifijos en las aulas frente al derecho a la educación y a la libertad religiosa en la enseñanza pública», *Revista de Derecho Comunitario Europeo-RDCE*, n.º 35 (2010), 223-237, pp. 228-235; y PAREJO GUZMÁN, M. J., «Reflexiones en torno al asunto Lautsi y la jurisprudencia del TEDH sobre símbolos religiosos: hacia soluciones de carácter inclusivo en el orden público europeo», *Revista de Derecho Comunitario Europeo-RDCE*, n.º 37 (2010), 865-896.

men del comportamiento de la Federación Rusa para concluir la existencia de una violación del CEDH. En particular, primero, declara la violación del derecho a no ser torturado o sometido a tratos o penas inhumanas o degradantes, por cuanto el demandante permaneció encarcelado preventivamente durante cierto tiempo en una celda que no reunía las condiciones mínimas y fue expuesto durante las vistas orales en una celda metálica. Segundo, declara el incumplimiento del Artículo 5.1.b) del CEDH en todo lo que se refiere a su detención el 25.10.2003. Tercero, reconoce la violación del Artículo 5.3 del CEDH porque su detención provisional no quedó suficientemente justificada. Cuarto, afirma la violación del Artículo 5.4 del CEDH, en lo que respecta a la extensión del plazo de su detención preventiva el 23.12.2003 y el 20.05.2004. Quinto, también declara la violación de este precepto al no considerarse la solicitud presentada por el demandante el 16.06.2004, ni resolverse con la necesaria celeridad el recurso presentado por éste el 19.03.2004. Además de no considerar la violación de los referidos preceptos por cuenta de otros comportamientos de la Federación Rusa, el TEDH declara que no existe una violación del Artículo 18 del CEDH. Por todo ello, se condena a la Federación Rusa al pago de 10.000 euros más intereses en concepto de daños, así como 14.543 euros más intereses en concepto de costas y gastos. El TEDH, además, decide no adoptar medidas especiales *ex* Artículo 46 del CEDH, más allá del pago de las cantidades indicadas. En suma, el TEDH ha adoptado una aproximación sistemática para resolver las sentencias dictadas en los casos presentados por P. Lebedev, V. Aleksanyan y M. Khodorkovskiy, especialmente por cuanto respecta a la interpretación de los Artículos 5.1.c), 5.3 y 5.4 del CEDH<sup>62</sup>. Cabría esperar este mismo enfoque, por tanto, en la sentencia sobre la segunda demanda presentada por M. Khodorkovskiy.

Con carácter general, el «Caso Khodorkovskiy» pone de relieve los nuevos desafíos derivados de la multiplicación de órganos jurisdiccionales en el DI. Una realidad que implica respetar la interdependencia entre los diversos ordenamientos jurídicos en presencia y que en el TEDH se predica no sólo por cuanto respecta al DI económico<sup>63</sup>, sino también por lo que se refiere al sistema de integración de la Unión Europea<sup>64</sup>. Una tarea que

<sup>62</sup> *Khodorkovskiy c. Rusia*, n.º 5829/04, § 154, 157, 159 y 189, TEDH 2011.

<sup>63</sup> *Kohlhofer and Minarik c. República Checa*, n.º 32912/03, 28646/04 y 5344/05, TEDH 2009.

<sup>64</sup> *Cfr. Matthews c. Reino Unido*, n.º 24833/94, TEDH 1999-I con la Sentencia de 12 de Septiembre de 2006, *España/Reino Unido*, C-145/04, *Rec.* p. I-7917; y *Bosphorus Hava*

exige la coordinación y el diálogo no sólo entre el TEDH y las distintas instancias jurisdiccionales internacionales de carácter especial o regional, sino también entre el TEDH y la Corte Internacional de Justicia<sup>65</sup>. En este contexto, por tanto, resulta necesario que el TEDH sea consciente de su condición de tribunal internacional encargado exclusivamente de garantizar la aplicación del CEDH, evite cualquier tentación por convertirse en un garante de la aplicación del DI económico y, por tanto, adopte decisiones que no fracturen el consenso alcanzado por los Estados miembros del Consejo de Europa en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El TEDH opta en el «Caso Khodorkovskiy» por mantener su autonomía como tribunal internacional y no concede relevancia a las decisiones dictadas por otros foros jurisdiccionales internacionales y nacionales que han tratado con hechos que tienen su origen en la expropiación de *Yukos*. El «Caso Yukos», no obstante, sigue planteando problemas para los distintos órganos judiciales que deben resolver sus complejas ramificaciones. Problemas que no sólo tienen un componente sustantivo, sino que también suscitan cuestiones procesales tales como la litispendencia o la eventual obtención de una doble satisfacción en caso de que se admitan las demandas presentadas por *Yukos* en distintos foros jurisdiccionales (Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Permanente de Arbitraje).

---

*Yollari Turizm ve Ticaret Şirketi c. Irlanda*, n.º 45036/98, TEDH 2005 con la Sentencia de 30 de Julio de 1996, *Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret AS/Minister for Transport, Energy and Communications y otros*, C-84/95, *Rec.* p. I-3953.

<sup>65</sup> Cfr. *Georgia c. Rusia* (déc.), n.º 13255/07, TEDH 2009 con *Case concerning the Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)*, *ICJ Reports*; y *Kalogeropoulou y otros c. Grecia y Alemania* (déc.), n.º 59021/00, TEDH 2002 y *Argyris Sfountouris c. Alemania* (déc.), n.º 24120/06, TEDH 2011 con *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, *ICJ Reports*.



TEDH – SENTENCIA DE 31.05.2011, *KHODORKOVSKIY c. RUSIA*, 5829/04 –  
 «ARTÍCULOS 3, 5 Y 18 DEL CEDH – PROHIBICIÓN DE LA TORTURA Y LAS  
 PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES – DERECHO A LA LIBER-  
 TAD Y SEGURIDAD – LIMITACIÓN DE LAS RESTRICCIONES DE DERECHOS»

---

DESAFÍOS DERIVADOS DE LA MULTIPLICACIÓN DE ÓRGANOS  
 JURISDICCIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

RESUMEN: El trabajo analiza la Sentencia dictada el 31 de mayo de 2011 por el TEDH para resolver el caso *Khodorkovskiy c. Rusia*. El TEDH declara la violación del Artículo 3 del CEDH, al someter las autoridades de la Federación Rusa al demandante a unas condiciones inhumanas y degradantes tanto durante parte de su estancia en prisión preventiva, como durante su comparecencia en las audiencias públicas. Asimismo, el TEDH afirma la violación de los Artículos 5.1.c), 5.3 y 5.4 del CEDH, al reconocer ciertos hechos arbitrarios atribuibles a los órganos judiciales nacionales que tuvieron lugar con ocasión de la detención y el posterior procedimiento judicial desarrollado contra el demandante. No obstante, el TEDH no considera suficientemente probado que la Federación Rusa privara de libertad y juzgara al demandante sin motivos, en violación del Artículo 18 del CEDH. Por último, este litigio pone de relieve las interacciones existentes entre el DI de los derechos humanos y el DI económico, pues varias controversias relacionadas con la expropiación de *Yukos* están siendo conocidas por algunos tribunales nacionales e internacionales.

PALABRAS CLAVE: Tortura; penas o tratos inhumanos o degradantes; derecho a la libertad y seguridad; prisión preventiva; detención arbitraria; debido proceso; interacción normativa; expropiación de *Yukos*.

ECtHR – JUDGMENT OF 31.05.2011, *KHODORKOVSKIY v. RUSSIA*, 5829/04 –  
 «ARTICLES 3, 5 AND 18 ECHR – PROHIBITION OF TORTURE OR INHUMAN  
 OR DEGRADING TREATMENT OR PUNISHMENT – RIGHT TO LIBERTY AND  
 SECURITY – LIMITATION OF RESTRICTIONS ON RIGHTS»

---

CHALLENGES ARISING FROM THE MULTIPLICATION OF COURTS  
 AND TRIBUNALS IN INTERNATIONAL LAW

ABSTRACT: This paper analyzes the Judgment issued on 31 May 2011 by the ECtHR in the Case of *Khodorkovskiy v. Russia*. The ECtHR finds a violation of Article 3 of the European Convention, since the authorities of the Russian Federation subjected the applicant to inhuman and degrading treatment during his remand in custody as well as his appearance in the hearings. Furthermore, the ECtHR affirms the violation of Articles 5.1.c), 5.3 and 5.4 of the European Convention, by recognizing certain arbitrary facts attributable to the national judicial organs when the detention and later judicial proceedings against the applicant took place. However, the ECtHR does not consider allegations that the Russian Federation had detained and prosecuted the applicant without any legal reason, in violation of Article 18 of the European Convention, sufficiently proven. Finally, this case highlights the interactions

between the International Law of human rights and International Economic Law, whereas several disputes related to expropriation of *Yukos* are being brought before certain national and international courts.

KEY WORDS: Torture; inhuman or degrading treatment or punishment; right to liberty and security of person; remand in custody; arbitrary detention; due process; legal interaction; expropriation of *Yukos*.

CEDH – ARRÊT DE 31.05.2011, *KHODORKOVSKIY c. RUSSIE*, 5829/04 –  
«ARTICLES 3, 5 ET 18 ConEDH – INTERDICTION DE LA TORTURE ET DES  
PEINES OU TRAITEMENTS INHUMAINS OU DÉGRADANTS – DROIT À LA  
LIBERTÉ ET À LA SÛRETÉ- LIMITATION DES RESTRICTIONS AUX DROITS»

—————  
DÉFIS DÉCOULANT DE LA MULTIPLICATION DES ORGANES  
JURIDICTIONNELS EN DROIT INTERNATIONAL

RÉSUMÉ: Cet article analyse le jugement émis le 31 mai 2011 par la CEDH sur l’affaire de *Khodorkovskiy c. Russie*. La CEDH constate une violation de l’article 3 de la Convention européenne, puisque les autorités de la Fédération de la Russie ont soumis le requérant à un traitement inhumain et dégradant pendant une partie de leur séjour en détention, et aussi lors des audiences publiques. La CEDH a aussi déclaré la violation des articles 5.1.c), 5.3 et 5.4 de la Convention européenne, en reconnaissant certains faits arbitraires attribuables aux organes judiciaires nationaux, comme résultat de la détention et le procédure judiciaire postérieure contre le requérant. Par contre, la CEDH n’a pas considérée suffisamment testées les allégations selon lesquelles la Fédération de la Russie avait détenu et poursuivie le requérant sans aucune raison légal. Finalement, ce litige met en évidence les interactions entre le droit international des droits humains et le droit international économique, tandis que plusieurs litiges sur l’expropriation de *Yukos* sont soumis devant certaines juridictions internationales et nationales.

MOTS CLES: Torture; peines ou traitements inhumains ou dégradants; droit à la liberté et à la sûreté; détention provisoire; détention irrégulière; procédure régulière; interaction juridique; expropriation de *Yukos*.